

# LA GACETA

130 años  
1878-2008  
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 9 de octubre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 195 - 80 Páginas

## Resultando:

I.—Que por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7593, la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R.L. goza de legitimación para presentar solicitudes tarifarias ante la Autoridad Reguladora.

II.—Que mediante resolución de la Autoridad Reguladora número RRG-8155-2008 del 03 de abril del año 2008, publicada en el Alcance Nº 18 a *La Gaceta* Nº 76 del 21 de abril de 2008 se fijaron las tarifas para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi, vigentes a la fecha.

III.—Que el 01 de agosto de 2008, la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R.L. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste extraordinario en las tarifas para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi. (folios 1-7)

IV.—Que mediante oficio 806-DITRA-2008/20849 del 08 de agosto de 2008, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora solicitó al petente, información necesaria para el análisis de su solicitud. (folios 8-9).

V.—Que el 14 de agosto de 2008, el petente aportó parte de la información adicional solicitada en el oficio indicado en el resultando anterior y la otra parte de la información fue aportada el 26 de agosto de 2008. (folios 10-12)

VI.—Que mediante oficio 934-DITRA-2008/23190 del 03 de setiembre de 2008, la Dirección de Servicios de Transportes, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria. (folios 18-19).

VII.—Que la convocatoria a consulta pública se publicó en los diarios: *La Teja* y *Extra* del 08 de setiembre de 2008; y en el diario oficial *La Gaceta* Nº 177 del 12 de setiembre de 2008. (folios 20 y 24).

VIII.—Que de conformidad con lo indicado en el informe de posiciones, se presentaron las siguientes:

1. Javier Cortés Montoya, cédula de identidad Nº 1-675-070 (folios 21-22). Sus argumentos fueron:

Considera que los kilómetros con utilización son menores al 50% del total de kilómetros recorridos, esta disminución es provocado por los porteadores, piratas tradicionales, así como microbuses de turismos y microbuses colectivas, por lo anterior considera que la tarifa en lugar de fijarse en ¢505 para el primer kilómetro deberían de fijarlo en ¢1050, consecuentemente la tarifa por espera, la tarifa por demora y la tarifa variable sería muy superior a la planteada en la petición actual.

2. Jorge Porras M. con cédula de identidad N° 1-675-070 (folio 23) y Orlando Muñoz Gil, con cédula de identidad número 1-1074-0922 (folio 26). Sus argumentos fueron:
  - a. No están de acuerdo con la solicitud de incremento realizado por los taxistas, considera que el servicio es muy caro y un nuevo incremento aumentaría los servicios piratas.
  - b. No brindan un buen servicio y los vehículos en su mayoría no están en buenas condiciones operativas y señala que menos de la mitad cumple con las regulaciones de revisión técnica vehicular.
  - c. No han cumplido con los uniformes.

IX.—Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 1040-DITRA-2008/24904, del 24 de setiembre de 2008, que corre agregado al expediente.

X.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

#### **Considerando:**

I.—Que del oficio 1040-DITRA-2008/24904, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

#### **Análisis tarifario**

De acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo precedente, las fijaciones extraordinarias se efectuarán cada seis meses en los meses de febrero y agosto de cada año, con el fin de compensar los desequilibrios causados por el efecto inflacionario. Podrán ser efectuadas a solicitud de los prestadores del servicio, usuarios, entidades públicas y privadas con facultades, o de oficio por la Autoridad Reguladora.

Se utilizan para el cálculo automático de tarifas para los vehículos taxi tipo sedán, vehículos adaptados para personas con discapacidad y rural, los precios actualizados de los rubros: tipo de cambio, salario por jornada ordinaria de un taxista y los combustibles gasolina (súper y regular) y diesel, comparándolos contra los precios de esos mismos rubros vigentes a la última fijación tarifaria, manteniendo constantes los demás rubros de costos y los parámetros operativos, con ello se obtiene un índice de ajuste automático que tiene la siguiente formulación matemática:

**Para ver imagen solo en *La Gaceta* impresa o en formato PDF**

Donde:

I: Índice de ajuste automático de la tarifa.

SMT<sub>1</sub>: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente a la fecha límite de recepción de oposiciones del procedimiento de consulta pública (18 de setiembre de

2008), obtenido según decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 34612-MTSS, publicado en *La Gaceta* 130 del 07 de julio de 2008. (7.338,00 colones).

SMT<sub>0</sub>: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente al momento de la realización de la consulta pública (27 de marzo de 2007), obtenido según Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 34114-MTSS, publicado en *La Gaceta* 232 del 03 de setiembre de 2007. (6.885,00 colones)

PPC<sub>1</sub>: Precio ponderado del combustible (diesel -726,00 colones-, gasolina súper -736,00 colones- y gasolina regular -721,00 colones-) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente a la fecha límite de recepción de oposiciones del procedimiento de consulta pública (18 de setiembre de 2008), resolución RRG-8787-2008 de las 15:00 horas del día 29 de agosto de 2008 y publicada en *La Gaceta* 175 del 10 de setiembre de 2008.

PPC<sub>0</sub>: Precio ponderado del combustible (diesel -511,00 colones-, gasolina súper -565,00 colones- y gasolina regular -553,00 colones-) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente a la fecha límite de recepción de oposiciones del procedimiento de consulta pública (27 de marzo de 2008), resolución RRG-7987-2008 de las 15:00 horas del día 22 de febrero 2008 y publicada en *La Gaceta* 46 del 05 de marzo de 2008.

TC<sub>1</sub>: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente a la fecha límite de la recepción de oposiciones del procedimiento de consulta pública, calculado por el Banco Central de Costa Rica (558,67 colones por dólar)<sup>1</sup>. El tipo de cambio de venta de referencia del día 18 de setiembre, de 2008, se obtuvo del sitio electrónico del Banco Central de Costa Rica [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr)

TC<sub>0</sub>: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente a la fecha límite de la recepción de oposiciones del procedimiento de consulta pública, calculado por el Banco Central de Costa Rica (497,92 colones por dólar)<sup>1</sup>. El tipo de cambio de venta de referencia del día 27 de marzo, de 2008, se obtuvo del sitio electrónico del Banco Central de Costa Rica [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr)

### Resumen de Precios Fijación Automática

	Fijación anterior	Fijación actual
Tipo de cambio	497,92	558,67
Salario mínimo taxista	6.885,00	7.338,00
Gasolina súper	565,00	736,00
Gasolina regular	553,00	721,00
Diesel	511,00	726,00

Para realizar el análisis tarifario se mantienen sin variación todos los rubros de costos y parámetros operativos, modificando únicamente en el modelo tarifario el precio de las variables: tipo de cambio, salario y combustibles, con ello se obtiene el índice proporcional de

incremento denominado  $Iw$ , para cada tarifa por tipo de vehículo taxi. A continuación se presenta el índice resultante del nuevo cálculo:

### Índice Proporcional

DESCRIPCIÓN	$Iw$
<b>TAXI SEDÁN</b>	
Tarifa banderazo	11,90%
Tarifa variable	13,16%
Tarifa por espera	8,57%
Tarifa por demora	13,16%
<b>TAXI ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	
Tarifa banderazo	11,90%
Tarifa variable	14,47%
Tarifa por espera	9,42%
Tarifa por demora	14,47%
<b>TAXI RURAL</b>	
Tarifa banderazo	11,90%
Tarifa variable	11,90%
Tarifa por espera	8,92%
Tarifa por demora	11,90%

La fórmula para ajustar las tarifas es la siguiente:

**a. Tarifa banderazo**

$$T_{bf} = T_b \cdot (1 + Iw):$$

Donde:

- $T_{bf}$ : Tarifa banderazo final calculada después del ajuste.
- $T_b$ : Tarifa banderazo calculada en la última fijación tarifaria aprobada.
- (1+): Proporción del índice de ajuste automático.

**b. Tarifa variable por distancia**

$$T_{vdf} = T_{vd} \cdot (1 + Iw):$$

Donde:

- $T_{vdf}$ : Tarifa variable por distancia final calculada después del ajuste.
- $T_{vd}$ : Tarifa por distancia calculada en la última fijación tarifaria aprobada.
- (1+): Proporción del índice de ajuste automático.

**c. Tarifa por demora**

$$T_{df} = T_d \cdot (1 + Iw):$$

<sup>1</sup> Disposición emanada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora según acuerdo 004-015-2004, artículo 6 del acta de la sesión ordinaria 015-2004, del 24 de febrero de 2004.

Donde:

$T_{df}$ : Tarifa por demora final calculada después del ajuste.

$T_d$ : Tarifa por demora calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + Iw)$ : Proporción del índice de ajuste automático.

**d. Tarifa por espera**

$$T_{ef} = T_e \cdot (1 + Iw):$$

Donde

$T_{ef}$ : Tarifa por espera final calculada después del ajuste.

$T_e$ : Tarifa por espera calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1 + Iw)$ : Proporción del índice de ajuste automático.

Resumen tarifario general -en colones-			
TIPO DE TAXI	Tarifas vigentes		Tarifas recomendadas
<b>TAXI SEDÁN</b>			
Tarifa banderazo	420,00	11,90%	470,00
Tarifa variable	380,00	13,16%	430,00
Tarifa por espera	2.275,00	8,57%	2.470,00
Tarifa por demora	3.800,00	13,16%	4.300,00
<b>TAXI ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>			
Tarifa banderazo	420,00	11,90%	470,00
Tarifa variable	380,00	14,47%	435,00
Tarifa por espera	2.335,00	9,42%	2.555,00
Tarifa por demora	3.800,00	14,47%	4.350,00
<b>TAXI RURAL</b>			
Tarifa banderazo	420,00	11,90%	470,00
Tarifa variable	420,00	11,90%	470,00

Resumen tarifario general -en colones-			
TIPO DE TAXI	Tarifas vigentes		Tarifas recomendadas
Tarifa por espera	2.410,00	8,92%	2.625,00
Tarifa por demora	4.200,00	11,90%	4.700,00

II.—Que en relación con las manifestaciones expuestas por los positores, debe indicarse lo siguiente:

1. A Javier Cortés Montoya, se señala que el modelo tarifario establecido para el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, consideró como parte de los principios básicos el servicio al costo, razón por la que al prestador del servicio de taxi se le deben reconocer los costos necesarios para prestar el servicio. Para la aplicación del modelo, de forma previa se realizaron dos estudios de campo (en los años 2001 y 2004), que brindaron como resultado los parámetros operativos tanto para las bases de operación regular como para la base de operación especial que opera en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. La información que sustenta el establecimiento de la metodología tarifaria de taxi; así como, la determinación de los parámetros operativos se adjuntan en el expediente OT-390-2004. De igual forma se encuentran a disposición los estudios de mercado realizados por la empresa LCR Logística S. A. en el año 2001 y Perspectivas de Desarrollo, S. A. en el año 2004.

Por lo anterior se requiere como sustento para la modificación de los parámetros operativos un estudio de mercado y no una percepción del mercado. Los estudios de mercado para actualizar los parámetros operativos, indicadores de servicio y costos de la actividad, se realizarán cuando las condiciones operativas del servicio se modifiquen y podrán ser efectuados por la Autoridad Reguladora, los operadores del servicio, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y cualquier entidad pública con facultades. La realización de los estudios de mercado, debe ejecutarse por peritos profesionales acreditados por el colegio profesional respectivo, con criterios objetivos y estadísticamente aceptados y que cumplan con las condiciones metodológicas mínimas, técnicamente aceptadas. La información puede obtenerse por medio de encuestas a operadores, usuarios, talleres de servicio, empresas importadoras de vehículos; por observación del flujo vehicular y por la utilización de medios de alta tecnología como Sistema de Posicionamiento Global (G.P.S. por sus siglas en inglés).

Para concluir se le indica que por medio de las fijaciones extraordinarias, las tarifas del servicio taxi mantienen su poder adquisitivo ante cambios en los tres elementos de costos más sensibles de la actividad, pero este tipo de fijaciones no consideran las modificaciones en la flota vehicular y demás costos operativos necesarios para brindar el servicio, por ello y para que la tarifa taxi se adecue a las condiciones actuales de operación y costos, lo que deberían de realizar las organizaciones de taxistas, o los operadores del servicio taxi, es ejercer su derecho y solicitar una modificación de tarifas considerando el procedimiento ordinario, mismo que no gestionan desde el año 2005, con

la demostración mediante la herramienta tarifaria del desequilibrio financiero que están enfrentando.

2. A Jorge Porras M. y Orlando Muñoz Gil, señalamos que en la presente fijación el ajuste otorgado solo contempla el reconocimiento excepcional de los costos mínimos indispensables para la sostenibilidad del servicio (salario del conductor del taxi, el precio de los combustibles y el tipo de cambio); sin entrar a considerar los costos asociados con la inversión, ni las variables de operación, elementos que generalmente impactan en mayor grado las tarifas. En otras palabras, el efecto de estos aumentos es devolver al operador de taxi su capacidad operativa perdida y así lograr la continuidad del servicio, en pro del usuario.

Para garantizar condiciones operativas adecuadas para el servicio de transporte modalidad taxi, se establece dentro de la metodología, en una banda de rendimientos y costos operativos mínimos y máximos. Este costeo y los rendimientos asociados se denominan indicadores estándar y están en función de valores razonables de la empresa representativa de la industria. Estos valores deben ser obtenidos de estudios de mercado y servirán para contrastarlos con los rendimientos y costos reales de la actividad. Al establecerse estos valores mínimos y máximos se busca garantizar condiciones mínimas y máximas de nivel (o calidad) de servicio y de razonabilidad de los costos en función de la empresa que se ha definido como representativa.

Respecto a las denuncias sobre la prestación del servicio, se le indica que las mismas se reciben en la Autoridad Reguladora pero deben de cumplir con requisitos indispensables para iniciar un proceso de investigación, según fueron establecidos en la resolución RRG-5418-2006. Los requisitos los detallamos a continuación:

- a. Nota original debidamente firmada en la cual se indiquen los pormenores de la situación, por lo que se queja.
- b. Incluir nombre, apellidos, copia de cédula por ambos lados, lugar de residencia o domicilio y número telefónico del reclamante.
- c. Indicar la distancia recorrida definida con claridad, punto de inicio del viaje y el punto de finalización del mismo, si la queja es respecto a la tarifa.
- d. Hora y fecha en que se brindó el servicio.
- e. Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.<sup>2</sup>
- f. Señalar lugar de notificación.<sup>3</sup>
- g. Opcionalmente, puede aportar las pruebas que respalden su afirmación, como pueden ser declaraciones de testigos o de autoridades del lugar.
- h. Copia de la cédula de los testigos y lugar para notificarles.

Por otra parte, en cuanto a aquellos asuntos relacionados con el incumplimiento de los términos y condiciones asociados a las concesiones, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia.

III.—Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es aprobar un incremento en las tarifas del servicio taxi

y precisar que deben cobrarse de acuerdo con lo que marque el taxímetro, como se dispone.  
**Por tanto:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593, la Ley 7969, el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593 y en los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública.

**EL REGULADOR GENERAL, RESUELVE:**

I.—Fijar para el servicio de transporte remunerado modalidad taxi las siguientes tarifas:

<b>TIPO DE TAXI</b>	<b>TARIFAS</b>
<b>TAXI SEDÁN</b>	
Tarifa banderazo	470,00
Tarifa variable	430,00
Tarifa por espera	2.470,00
Tarifa por demora	4.300,00
<b>TAXI ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	
Tarifa banderazo	470,00
Tarifa variable	435,00
Tarifa por espera	2.555,00
Tarifa por demora	4.350,00
<b>TAXI RURAL</b>	
Tarifa banderazo	470,00
Tarifa variable	470,00
Tarifa por espera	2.625,00
Tarifa por demora	4.700,00

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, la pretensión con indicación de los daños que se reclaman y de su estimación origen y naturaleza.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Notificaciones, el lugar de Notificación debe ser en San José (definición del área de notificación, sesión 52-97 de la Junta Directiva,

acuerdo 006) o bien un número de fax, caso contrario, cualquier documento se tendrá por notificado 24 horas después de su envío.

II.—Precisar que la estructura tarifaria que se establece con esta resolución, no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de: a) Las condiciones del camino -buenas o malas-. b) El recorrido -corto o largo-. c) Del origen o del destino del servicio -hoteles u otros- d) De la naturaleza del día -hábil o inhábil- (feriado). e) De la nacionalidad del usuario -costarricense o extranjero-. f) De cualquier otra circunstancia. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el artículo N° 59 de la Ley N° 7969.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Publíquese y notifíquese.—Fernando Herrero, Regulador General.—1 vez.—(Solicitud N° 19646).—C-201960.—(94135).

Resolución RRG-8851-2008.—San José, a las diez horas del veintiséis de setiembre del dos mil ocho.

Solicitud de ajuste tarifario presentado por Autotransportes Mopvalhe S. A., para la ruta 173 y 180. Expediente ET-141-2008.